

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SALA PLENA

Bogotá D.C., veintiuno (21) de julio de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE No. 25000231500020200025100
MEDIO DE CONTROL: CONTROL DE INMEDIATO DE LEGALIDAD
AUTORIDAD: GOBERNACIÓN DE CUNDINAMARCA
ACTO: DECRETO 159 DE 24 DE MARZO DE 2020 “POR EL CUAL SE PROHIBE EN EL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA EL USO DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS EN ESPACIOS ABIERTOS, ESPACIO PÚBLICO Y ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”
ASUNTO: DECLARA IMPROCEDENTE

Magistrado Ponente: FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA

Procede la Sala Plena del Tribunal Administrativo de Cundinamarca a estudiar si en el caso en particular es dable adelantar el control inmediato de legalidad previsto en el artículo 136 de la Ley 1437 de 2011, respecto del Decreto 159 de 24 de marzo de 2020 “por el cual se prohíbe en el Departamento de Cundinamarca el uso de bebidas alcohólicas en espacios abiertos, espacio público y establecimientos de comercio y se dictan otras disposiciones”, expedido por el Gobernador de Cundinamarca.

1. Antecedentes

1°. La Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura en el artículo 1° del Acuerdo No. PCSJA20-11529 del 25 de marzo de 2020 “Por el cual se establece una excepción a la suspensión de términos en el Consejo de Estado y en los tribunales administrativos”, dispuso exceptuar de la suspensión de términos adoptada por dicha Corporación en los Acuerdos PCSJA 20-11517, 11521 y 11526 de marzo de 2020, las actuaciones que adelanten el Consejo de Estado y los tribunales administrativos con ocasión del control inmediato de legalidad que deben adelantar de conformidad con las

EXPEDIENTE No.	25000231500020200025100
MEDIO DE CONTROL:	CONTROL DE INMEDIATO DE LEGALIDAD
AUTORIDAD:	GOBERNACIÓN DE CUNDINAMARCA
ACTO:	DECRETO 159 DE 24 DE MARZO DE 2020 "POR EL CUAL SE PROHIBE EN EL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA EL USO DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS EN ESPACIOS ABIERTOS, ESPACIO PÚBLICO Y ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"
ASUNTO:	DECLARA IMPROCEDENTE

competencias establecidas en el artículo 20 de la Ley 137 de 1994 y en el numeral 8° del artículo 111, 136 y numeral 14 del artículo 151 de la Ley 1437 de 2011.

2°. Mediante correo electrónico recibido por la Secretaría General de esta Corporación, se remitió por la Gobernación de Cundinamarca copia del Decreto 159 de 2020, para los efectos del control automático de legalidad que le compete realizar a la Sala Plena del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 136 de la Ley 1437 de 2011.

2. Trámite del control inmediato de legalidad

1°. Una vez sometido a reparto, en Auto de 31 de marzo de 2020, el Despacho del Magistrado Sustanciador avocó conocimiento del presente asunto, disponiendo sobre la notificación a la Gobernación de Cundinamarca y al señor Agente del Ministerio Público, la publicidad de dicho acto, la práctica de pruebas y la participación de terceros interesados, así como darle el trámite señalado en el artículo 185 de la Ley 1437 de 2011.

2°. Dentro del término señalado en la Ley, se corrió traslado al señor Agente del Ministerio Público con el fin que rindiera el concepto correspondiente.

3°. La Sala Plena del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en sesión del 13 de julio del 2020, aprobó proposición en virtud de la cual se afirma que será declarado improcedente el medio de control inmediato de legalidad cuando los actos administrativos se encuentren ubicados en una de las siguientes hipótesis:

La Sala Plena del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en sesión del 13 de julio del 2020 dispuso como subregla, la declaración de improcedencia del medio de control,

EXPEDIENTE No.	25000231500020200025100
MEDIO DE CONTROL:	CONTROL DE INMEDIATO DE LEGALIDAD
AUTORIDAD:	GOBERNACIÓN DE CUNDINAMARCA
ACTO:	DECRETO 159 DE 24 DE MARZO DE 2020 "POR EL CUAL SE PROHIBE EN EL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA EL USO DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS EN ESPACIOS ABIERTOS, ESPACIO PÚBLICO Y ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"
ASUNTO:	DECLARA IMPROCEDENTE

cuando el acto administrativo sometido a control, se encuentre bajo los siguientes parámetros:

PRIMERA SUBREGLA: El acto administrativo objeto de estudio únicamente invoca normas ordinarias (ej. 1521 de 2012) De conformidad con la posición de la Sala Plena, no son objeto de CIL

SEGUNDA SUBREGLA: El acto administrativo objeto de estudio únicamente invoca el Decreto 417 y normas ordinarias. De conformidad con la posición de la Sala Plena, no son objeto de CIL

TERCERA SUBREGLA: El acto administrativo objeto de estudio invoca el Decreto 417 y decretos que no son legislativos. De conformidad con la posición de la Sala Plena, no son objeto de CIL: (1) Decreto 418 de 18 de marzo de 2020 "Por el cual se dictan medidas transitorias para expedir normas en materia de orden público"; (2) Decreto 420 de 18 de marzo de 2020 "Por el cual se imparten instrucciones para expedir normas en materia de orden público en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia de COVID-19"; y (3) Decreto 457 de del 22 de marzo de 2020 "Por el cual se imparten instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus COVID-19 y el mantenimiento del orden público".

3. Intervenciones

3.1. Departamento de Cundinamarca

El apoderado del Departamento de Cundinamarca solicita se declare la legalidad del Decreto Departamental 159 de 2020, por las siguientes razones:

EXPEDIENTE No.	25000231500020200025100
MEDIO DE CONTROL:	CONTROL DE INMEDIATO DE LEGALIDAD
AUTORIDAD:	GOBERNACIÓN DE CUNDINAMARCA
ACTO:	DECRETO 159 DE 24 DE MARZO DE 2020 "POR EL CUAL SE PROHIBE EN EL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA EL USO DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS EN ESPACIOS ABIERTOS, ESPACIO PÚBLICO Y ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"
ASUNTO:	DECLARA IMPROCEDENTE

Luego de hacer referencia a los límites materiales específicos de los decretos legislativos expedidos en desarrollo de un estado de emergencia y los presupuestos para que proceda el control inmediato de legalidad, así como al hacer referencia a la normativa en que se funda el Decreto 159 de 2020, considera que de su contenido se advierte que el mismo esta debidamente edificado sobre una pirámide normativa constitucional y legal que para nada desbordan las competencias del Gobernador, máxime en unas condiciones atípicas propias de una emergencia económica, social y ecológica generada por la pandemia del Coronavirus COVID-19.

Que si bien la Corte Constitucional en anterior oportunidad se pronunció sobre la prohibición del consumo de bebidas alcohólicas y sustancias psicoactivas en espacios públicos y parques toda vez que violaban el libre desarrollo de la personalidad de manera desproporcionada, la medida adoptada en el acto demandado obedece a la situación excepcional y la cuarentena de aislamiento obligatorio decretada en todo el territorio nacional como medida de contención a la propagación de la epidemia lo merece, máxime cuando el libre tránsito en el espacio público abierto debe estar limitado para evitar el contagio y el consumo de bebidas alcohólicas en establecimientos de comercio, con el fin de evitar la concentración de personas en espacios cerrados donde muy seguramente no se respetan las distancias que se deben mantener entre las personas, tal como lo ha indicado los cuerpos médicos especializados, como una de las medidas que permitan disminuir el contagio y la curva de ascendencia.

Agrega que, si bien los derechos humanos y libertades no pueden ser suspendidos bajo los estados de excepción, algunos de ellos pueden ser restringidos en la medida que satisfagan los requerimientos esenciales previstos en la Constitución, los tratados internacionales de derechos humanos y la ley estatutaria de los estados de excepción.

Afirma que el Decreto cumple con las exigencias a que hace referencia el artículo 215 de la Constitución Política de Colombia, teniendo en cuenta que esta debidamente

EXPEDIENTE No.	25000231500020200025100
MEDIO DE CONTROL:	CONTROL DE INMEDIATO DE LEGALIDAD
AUTORIDAD:	GOBERNACIÓN DE CUNDINAMARCA
ACTO:	DECRETO 159 DE 24 DE MARZO DE 2020 "POR EL CUAL SE PROHIBE EN EL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA EL USO DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS EN ESPACIOS ABIERTOS, ESPACIO PÚBLICO Y ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"
ASUNTO:	DECLARA IMPROCEDENTE

firmado por el señor Gobernador del Departamento de Cundinamarca, se encuentra debidamente motivado, señala el ámbito especial de su aplicación, indica el término de su aplicación, las acciones a emprender para la realización del control irrestricto a las medidas adoptadas en el Decreto Nacional 457 de 2020 y le señala a los alcaldes para que en el marco de sus competencias constitucionales y legales adopten las medidas necesarias para dar estricto cumplimiento a la prohibición de que da cuenta el artículo 1º del Decreto 159 de 2020.

En cuanto a los requisitos materiales, considera que el Decreto tiene fundamentación constitucional y guarda relación directa y específica con el estado de emergencia declarado, es decir, existe conexidad entre los Decretos Nacionales 417 y 457, ambos de 2020, y el acto objeto de control.

En cuanto a la proporcionalidad de la medida adoptada, se observa la correlación entre los fines buscados y los medios empleados para conseguirlo, teniendo en cuenta que la minimización de propagación de la epidemia lo merece, reiterando lo antes señalado frente a la necesidad de la medida.

Por último, pone de presente que decretada la cuarentena obligatoria se debe acudir a decisiones coetáneas territoriales que faciliten la aplicación de la norma nacional en toda la circunscripción del País, evitando así la inobservancia en su aplicación y máxime cuando existen herramientas jurídicas que asienten el actuar de los alcaldes y gobernadores para evitar el consumo de bebidas alcohólicas en espacios abiertos, espacio público y establecimientos de comercio, ante la presencia de situaciones sobrevinientes de emergencia y calamidad.

3.2. De las autoridades invitadas a participar

Las entidades invitadas a participar, no se pronunciaron sobre el particular.

EXPEDIENTE No.	25000231500020200025100
MEDIO DE CONTROL:	CONTROL DE INMEDIATO DE LEGALIDAD
AUTORIDAD:	GOBERNACIÓN DE CUNDINAMARCA
ACTO:	DECRETO 159 DE 24 DE MARZO DE 2020 "POR EL CUAL SE PROHIBE EN EL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA EL USO DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS EN ESPACIOS ABIERTOS, ESPACIO PÚBLICO Y ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"
ASUNTO:	DECLARA IMPROCEDENTE

4. Concepto del Ministerio Público

El señor Agente del Ministerio Público considera que el Decreto 159 de 2020 es objeto de control de legalidad, así como que se encuentra ajustado al orden jurídico, lo que fundamenta en las siguientes consideraciones:

Luego de hacer algunas precisiones sobre el Estado, sus elementos y sus fines y el Estado social de derecho por el que optó el constituyente de 1991; los estados de excepción, los poderes que se asignan al gobierno nacional y las normas que al amparo del mismo, y para conjurar sus causas o impedir que se agraven, se dictan y sus desarrollos y su control; el control inmediato de legalidad; así como la metodología del control inmediato de legalidad; considera que en el asunto en particular, luego de analizado el contenido del Decreto objeto de control, fue expedido por quien tenía facultad para ello, conforme con los mandatos del artículo 303 y el numeral 2o del artículo 305 de la Constitución de Colombia, los artículos 14 y 202 de la Ley 1801 de 2016 (Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana) y el artículo 6° del Decreto Ley 1457 de 2020, que son los invocados por el Gobernador de Cundinamarca para dictarlo, en consecuencia, en virtud de la materia o asunto regulado, del ámbito territorial para el que se adoptó y las especiales atribuciones de las que esta investido el Gobernador, por lo que la norma se encuentra ajustada al ordenamiento jurídico.

Manifiesta que el Decreto fue expedido en forma regular, pues salvo las especiales facultades que lo invisten para proferirlo, las normas invocadas no prescriben ninguna otra obligación adicional o facultad que debiera cumplir para ello.

En relación con la motivación, expresa que las razones invocadas en el texto del Decreto son reales y corresponden, además, a una situación que tiene en estos momentos carácter de hecho notorio pues, es de todos conocida, la real emergencia

EXPEDIENTE No.	25000231500020200025100
MEDIO DE CONTROL:	CONTROL DE INMEDIATO DE LEGALIDAD
AUTORIDAD:	GOBERNACIÓN DE CUNDINAMARCA
ACTO:	DECRETO 159 DE 24 DE MARZO DE 2020 "POR EL CUAL SE PROHIBE EN EL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA EL USO DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS EN ESPACIOS ABIERTOS, ESPACIO PÚBLICO Y ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"
ASUNTO:	DECLARA IMPROCEDENTE

que se vive como consecuencia de las condiciones y riesgos extraordinarios generados por la pandemia del COVID-19.

Que el Decreto fue dictado considerando unos antecedentes ciertos, a saber: la existencia de un virus que dada la afectación en la salud humana venía generando una pandemia y la existencia de una norma que califica una circunstancia como esa de calamidad pública, la Ley 1523 de 2012, por lo que no adolecería de vicios en el elemento denominado realidad de los motivos.

Por último, manifiesta que el Decreto contiene un claro y legítimo ejercicio del poder y las medidas que por medio de dicho acto se tomaron, se ajustan a los fines para los cuales el orden jurídico le ha investido.

5. Consideraciones

5.1. Marco jurídico del Control Inmediato de Legalidad

1º. El artículo 215 de la Constitución Política de Colombia faculta al Presidente de la República, con la firma de todos los ministros, a declarar el Estado de Emergencia cuando sobrevengan hechos distintos en los previstos en los artículos 212 y 213 – Guerra exterior y conmoción interior – que perturben en forma grave e inminente el orden económico, social y ecológico del país, o que constituyan grave calamidad pública. La norma en mención ha dispuesto lo siguiente:

“ARTICULO 215. Cuando sobrevengan hechos distintos de los previstos en los artículos 212 y 213 que perturben o amenacen perturbar en forma grave e inminente el orden económico, social y ecológico del país, o que constituyan grave calamidad pública, podrá el Presidente, con la firma de todos los ministros, declarar el Estado de Emergencia por períodos hasta de treinta días en cada caso, que sumados no podrán exceder de noventa días en el año calendario.

EXPEDIENTE No. 25000231500020200025100
MEDIO DE CONTROL: CONTROL DE INMEDIATO DE LEGALIDAD
AUTORIDAD: GOBERNACIÓN DE CUNDINAMARCA
ACTO: DECRETO 159 DE 24 DE MARZO DE 2020 "POR EL CUAL SE PROHIBE EN EL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA EL USO DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS EN ESPACIOS ABIERTOS, ESPACIO PÚBLICO Y ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"
ASUNTO: DECLARA IMPROCEDENTE

Mediante tal declaración, que deberá ser motivada, podrá el Presidente, con la firma de todos los ministros, dictar decretos con fuerza de ley, destinados exclusivamente a conjurar la crisis y a impedir la extensión de sus efectos.

Estos decretos deberán referirse a materias que tengan relación directa y específica con el estado de emergencia, y podrán, en forma transitoria, establecer nuevos tributos o modificar los existentes. En estos últimos casos, las medidas dejarán de regir al término de la siguiente vigencia fiscal, salvo que el Congreso, durante el año siguiente, les otorgue carácter permanente.

(...)." (Subrayado fuera de texto)

2°. El Capítulo IV de la Ley 137 de 1994 reglamenta de manera especial lo correspondiente al estado de emergencia económica, social y ecológica. Dicha ley prevé, igualmente, en su artículo 20¹ ibídem el control de legalidad sobre las medidas de carácter general que sean dictadas en ejercicio de la función administrativa y como desarrollo de los decretos legislativos durante los Estados de Excepción.

3°. Sobre las características del control automático de legalidad respecto de las medidas antes mencionadas, se ha pronunciado la Sala Plena del Consejo de Estado al decir que:

"El control inmediato de legalidad es el medio jurídico previsto en la Constitución Política para examinar los actos administrativos de carácter general que se expiden al amparo de los estados de excepción, esto es, actos administrativos que desarrollan o reglamentan un decreto legislativo.

El examen de legalidad se realiza mediante la confrontación del acto administrativo con las normas constitucionales que permiten la declaratoria de los estados de excepción (artículos 212 a 215 de la Constitución Política),

¹ "ARTÍCULO 20. CONTROL DE LEGALIDAD. Las medidas de carácter general que sean dictadas en ejercicio de la función administrativa y como desarrollo de los decretos legislativos durante los Estados de Excepción, tendrán un control inmediato de legalidad, ejercido por la autoridad de lo contencioso administrativo en el lugar donde se expidan si se tratare de entidades territoriales o del Consejo de Estado si emanaren de autoridades nacionales.

Las autoridades competentes que los expidan enviarán los actos administrativos a la jurisdicción contencioso-administrativa indicada, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a su expedición.

Inciso 3o. INEXEQUIBLE." (Subrayado fuera de texto)

EXPEDIENTE No. 25000231500020200025100
MEDIO DE CONTROL: CONTROL DE INMEDIATO DE LEGALIDAD
AUTORIDAD: GOBERNACIÓN DE CUNDINAMARCA
ACTO: DECRETO 159 DE 24 DE MARZO DE 2020 "POR EL CUAL SE PROHIBE EN EL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA EL USO DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS EN ESPACIOS ABIERTOS, ESPACIO PÚBLICO Y ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"
ASUNTO: DECLARA IMPROCEDENTE

la ley estatutaria de los estados de excepción (Ley 137 de 1994) y los decretos expedidos por el Gobierno Nacional con ocasión de la declaratoria del estado de excepción.

En oportunidades anteriores, la Sala² ha definido como características del control inmediato de legalidad las siguientes:

a) Es un proceso judicial porque el artículo 20 de la Ley 137 de 1994 otorgó competencia a la jurisdicción de lo contencioso administrativo para examinar la legalidad de los actos administrativos proferidos en ejercicio de la función administrativa que desarrolla los decretos. De ahí que la providencia que decida el control de legalidad tenga las características de una sentencia judicial.

b) Es automático e inmediato porque tan pronto se expide el acto administrativo general, el Gobierno Nacional debe enviarlo para que se ejerza el control correspondiente. En caso de que el Gobierno no lo envíe dentro de las 48 horas siguientes a la expedición, la autoridad judicial competente debe asumir, de oficio, el control de tal acto. Por lo tanto, ni siquiera es necesario que el acto se haya divulgado.

c) Es autónomo, toda vez que es posible que se controlen los actos administrativos antes de que la Corte Constitucional se pronuncie sobre la constitucionalidad del decreto que declara el estado de excepción y de los decretos legislativos que lo desarrollan.

d) Es integral, por cuanto es un juicio en el que se examina la competencia de la autoridad que expidió el acto, la conexidad del acto con los motivos que dieron lugar a la declaratoria del estado de excepción, la sujeción a las formas y la proporcionalidad de las medidas adoptadas para conjurar la crisis e impedir la extensión de los efectos del estado de excepción.

En principio, podría pensarse que el control integral supone que el acto administrativo general se confronta frente a todo el ordenamiento jurídico. Sin embargo, debido a la complejidad del ordenamiento jurídico, el control de legalidad queda circunscrito a las normas invocadas en la sentencia con la que culmina el procedimiento especial de control de legalidad previsto en la ley estatutaria 137.

En el último tiempo, la Sala Plena³ ha venido precisando que el control es compatible con la acción pública de nulidad (artículo 84 del C.C.A), que puede intentar cualquier ciudadano para cuestionar los actos administrativos de carácter general. **De modo que el acto administrativo puede**

² Ver, entre muchas otras, sentencias de la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo del 28 de enero de 2003, exp. 2002-0949-01, M.P. Alíer Eduardo Hernández Enríquez; del 7 de octubre de 2003, exp. 2003-0472-01, M.P. Tarcisio Cáceres Toro, del 16 de junio de 2009, exp. 2009-00305-00, y del 9 de diciembre de 2009, exp. 2009-0732-00, M.P. Enrique Gil Botero.

³ Ver., entre otras, las siguientes sentencias: - Del 7 de febrero de 2000; Expediente: CA-033. Magistrado Ponente: Alíer Eduardo Hernández Enríquez. - Del 20 de octubre de 2009, M.P. Mauricio Fajardo Gómez, expediente N° 2009-00549. - del 9 de diciembre de 2009, M.P. Enrique Gil Botero, expediente N° 2009-00732.

EXPEDIENTE No. 25000231500020200025100
MEDIO DE CONTROL: CONTROL DE INMEDIATO DE LEGALIDAD
AUTORIDAD: GOBERNACIÓN DE CUNDINAMARCA
ACTO: DECRETO 159 DE 24 DE MARZO DE 2020 "POR EL CUAL SE PROHIBE EN EL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA EL USO DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS EN ESPACIOS ABIERTOS, ESPACIO PÚBLICO Y ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"
ASUNTO: DECLARA IMPROCEDENTE

demandarse en acción de nulidad, posteriormente, siempre que se alegue la violación de normas diferentes a las examinadas en el trámite del control inmediato de legalidad. Por igual, la acción de nulidad por inconstitucionalidad, prevista en el artículo 237-2 de la C.P., resulta apropiada para cuestionar la validez de los actos administrativos expedidos en desarrollo de los decretos legislativos y a la luz de la Constitución. Por eso, si bien el control pretende ser integral, no es completo ni absoluto.

d) La sentencia que decide el control de legalidad hace tránsito a cosa juzgada relativa. En cuanto a esta característica, la Sala ha dicho⁴:

"Por ello los fallos que desestiman la nulidad de los actos objeto de control o que la decretan sólo parcialmente respecto de algunos de sus preceptos, aunque tienen efecto erga omnes, esto es oponible a todos y contra todos, por otro lado, tienen la autoridad de cosa juzgada relativa, es decir, sólo frente a los ítems de ilegalidad analizados y decididos en la sentencia. En síntesis, la decisión adoptada en un fallo desestimatorio, en estos casos, en tanto se contrae a un estudio de legalidad limitado dado su carácter oficioso, ajeno a la naturaleza dispositiva del control judicial asignado a la justicia administrativa, no implica el análisis de todos los posibles motivos de contradicción con normas superiores y -por lo mismo- no empece ni es óbice para que a futuro se produzca otro pronunciamiento, que verse sobre reproches distintos que puedan edificarse sobre la misma norma."⁵

En providencia más reciente, ha dicho la misma Corporación que:

"De acuerdo con la Constitución Política y en aras de que el Gobierno Nacional contara con las herramientas necesarias para conjurar todos aquellos hechos excepcionales que perturben, amenacen o alteren en forma grave e inminente el orden económico, social y ecológico del país, o que constituyan grave calamidad pública, se le otorgó al Presidente de la República la posibilidad de declarar el estado de emergencia y así salvaguardar los intereses superiores de la comunidad. Durante ese período el Ejecutivo puede dictar los decretos que considere necesarios pero sólo con la finalidad de solucionar la crisis e impedir la extensión de sus efectos.

El ejercicio de esa prerrogativa va ligada indiscutiblemente a la plena observancia de los límites que el propio texto constitucional consagra. En efecto, la declaratoria de los estados de excepción no puede convertirse en un instrumento dirigido al desconocimiento de los derechos y libertades fundamentales de los ciudadanos, al irrespeto de las reglas del derecho internacional humanitario, y mucho menos a la interrupción del normal funcionamiento de las ramas del poder público o de los órganos del Estado,

⁴ Sentencia del 23 de noviembre de 2010, expediente N° 2010-00196, M.P. Ruth Stella Correa Palacio.

⁵ CONSEJO DE ESTADO SALA PLENA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Consejero ponente: HUGO FERNANDO BASTIDAS BÁRCENAS Bogotá, cinco (5) de marzo de dos mil doce (2012) Radicación número: 11001-03-15-000-2010-00369-00(CA)

EXPEDIENTE No. 25000231500020200025100
MEDIO DE CONTROL: CONTROL DE INMEDIATO DE LEGALIDAD
AUTORIDAD: GOBERNACIÓN DE CUNDINAMARCA
ACTO: DECRETO 159 DE 24 DE MARZO DE 2020 "POR EL CUAL SE PROHIBE EN EL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA EL USO DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS EN ESPACIOS ABIERTOS, ESPACIO PÚBLICO Y ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"
ASUNTO: DECLARA IMPROCEDENTE

o a la supresión y/o modificación de los organismos y las funciones básicas de acusación y de juzgamiento.

De esta manera, la Carta Constitucional al regular esos estados, estatuyó diferentes mecanismos tanto políticos como jurídicos a los cuales debe someterse desde la decisión a través de la cual se declara el estado de emergencia, pasando por los decretos legislativos y concluyendo con los decretos expedidos para la concreción de los fines dispuestos en los mismos. La finalidad de esos controles no es otra que la verificación formal y material del cumplimiento de los parámetros establecidos en el ordenamiento superior para su ejercicio.

Así, en lo que tiene que ver con el control jurídico y con fundamento en el literal e) del artículo 152 supra, se expidió la Ley 137 de 1995-Estatutaria de los Estados de Excepción –, en cuyo artículo 20 consagró el control inmediato de legalidad de los actos administrativos de carácter general dictados en desarrollo de los plurimencionados estados. A la letra dicha disposición prescribe:

“ARTICULO 20. CONTROL DE LEGALIDAD. *Las medidas de carácter general que sean dictadas en ejercicio de la función administrativa y como desarrollo de los decretos legislativos durante los Estados de Excepción, tendrán un control inmediato de legalidad, ejercido por la autoridad de lo contencioso administrativo en el lugar donde se expidan si se tratare de entidades territoriales o del Consejo de Estado si emanaren de autoridades nacionales.*

Las autoridades competentes que los expidan enviarán los actos administrativos a la jurisdicción contencioso-administrativa indicada, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a su expedición”.

La Corte Constitucional[1] al revisar la constitucionalidad de la referida disposición, recordó que el control es una medida a través de la cual se pretende impedir la aplicación de normas ilegales; en particular consideró lo siguiente:

“Pues bien, en los incisos primero y segundo del artículo que se revisa, se consagra el control automático de legalidad de los actos administrativos que se expidan como desarrollo de los decretos legislativos dictados por el Presidente de la República durante los estados de excepción, el cual será ejercido por la jurisdicción contencioso administrativa, de acuerdo con la competencia que allí se fija. Estas disposiciones no atentan contra la Ley Suprema y, por el contrario, encajan dentro de lo contemplado en el artículo 237 de la Carta, que le atribuye al Consejo de Estado las funciones de tribunal supremo de lo contencioso administrativo, y el conocimiento de las acciones de nulidad por inconstitucionalidad de los decretos dictados por el Gobierno Nacional, cuya competencia no corresponda a la Corte Constitucional, al igual que el cumplimiento de las demás funciones que le asigne la ley.

EXPEDIENTE No. 25000231500020200025100
MEDIO DE CONTROL: CONTROL DE INMEDIATO DE LEGALIDAD
AUTORIDAD: GOBERNACIÓN DE CUNDINAMARCA
ACTO: DECRETO 159 DE 24 DE MARZO DE 2020 "POR EL CUAL SE PROHIBE EN EL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA EL USO DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS EN ESPACIOS ABIERTOS, ESPACIO PÚBLICO Y ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"
ASUNTO: DECLARA IMPROCEDENTE

Dicho control constituye una limitación al poder de las autoridades administrativas, y es medida eficaz con la cual se busca impedir la aplicación de normas ilegales (Negrillas y subrayado de la Sala).

Sobre el particular y como bien lo ha recalcado esta Corporación[2], la Ley 137 de 1994 pretendió *"instaurar un mecanismo de control automático de legalidad de los actos administrativos que opere de forma independiente de la fiscalización que lleva a cabo la Corte Constitucional respecto de la constitucionalidad de los decretos legislativos que les sirven de fundamento, mecanismo aquél que funge como una garantía adicional de los derechos del ciudadano y de la legalidad abstracta frente al ejercicio de los inusuales poderes del Ejecutivo durante los estados de excepción (letra e) del artículo 152 constitucional)"*.

En efecto, se trata nada más y nada menos que de un mecanismo que tiene como propósito verificar que las decisiones y/o determinaciones adoptadas en ejercicio de esa función administrativa se encuentren dentro de los parámetros, finalidades y límites establecidos.

Se debe pues analizar la existencia de la relación de conexidad entre las medidas adoptadas dentro del acto objeto de control y los motivos que dieron lugar a la declaratoria del estado de emergencia, así como su conformidad con las normas superiores en que se fundamenta.

Entonces, éste supone el examen de lo relativo a la *"competencia de la autoridad que lo expidió, la realidad de los motivos, la adecuación a los fines, la sujeción a las formas y la proporcionalidad de las medidas expedidas en el marco del estado de excepción"*[3].⁶

5.2. Competencia ejercida, motivación y contenido del decreto objeto de examen

El acto materia de revisión es el Decreto No. 159 de 2020, cuyo texto integral se transcribe a continuación para efectos de precisar no solo su objeto y alcance sino, fundamentalmente, las normas de competencia y los motivos por los que fue proferido, y sobre esa base entonces determinar si está sujeto o no al juicio de legalidad a través del medio de control inmediato de legalidad consagrado en el artículo 136 de la Ley 1437 de 2011:

⁶ Consejo de Estado, Sala Plena. Exp. 11001-03-15-000-2010-00390-00(CA). Sentencia de 15 de octubre de 2013. Consejero Ponente: Marco Antonio Velilla Moreno.

EXPEDIENTE No. 25000231500020200025100
MEDIO DE CONTROL: CONTROL DE INMEDIATO DE LEGALIDAD
AUTORIDAD: GOBERNACIÓN DE CUNDINAMARCA
ACTO: DECRETO 159 DE 24 DE MARZO DE 2020 "POR EL CUAL SE PROHIBE EN EL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA EL USO DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS EN ESPACIOS ABIERTOS, ESPACIO PÚBLICO Y ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"
ASUNTO: DECLARA IMPROCEDENTE

**"Decreto No. 159 de 2020
24 MAR 2020**

"POR EL CUAL SE PROHÍBE EN EL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA EL CONSUMO DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS EN ESPACIOS ABIERTOS, ESPACIO PÚBLICO Y ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

EL GOBERNADOR DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA,

En ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales, en especial las conferidas por el artículo 303 y el numeral 2° del artículo 305 de la Constitución Política de Colombia, los artículos 14 y 202 de la Ley 1801 de 2016 (Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana), el artículo 6° del Decreto Ley 457 de 2020, y

CONSIDERANDO:

Que al tenor de lo dispuesto por el artículo 2° de la Constitución Política de Colombia, las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.

Que los artículos 14 y 202 del Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana (Ley 1801 de 2016), reglamentan el poder extraordinario de policía con que cuentan los Gobernadores en los siguientes términos:

"[...] ARTICULO 14. PODER EXTRAORDINARIO PARA PREVENCIÓN DEL RIESGO O ANTE SITUACIONES DE EMERGENCIA, SEGURIDAD Y CALAMIDAD. Los gobernadores y los alcaldes, podrán disponer acciones transitorias de Policía, ante situaciones extraordinarias que puedan amenazar o afectar gravemente a la población, con el propósito de prevenir las consecuencias negativas ante la materialización de un evento amenazante o mitigar los efectos adversos ante la ocurrencia de desastres, epidemias, calamidades, o situaciones de seguridad o medio ambiente; así mismo, para disminuir el impacto de sus posibles consecuencias, de conformidad con las leyes que regulan la materia.

PARAGRAFO. Lo anterior sin perjuicio de lo establecido en la Ley 98 de 1979, la Ley 65 de 1993, Ley 1523 de 2012 frente a la condición de los mandatarios como cabeza de los Consejos de Gestión de Riesgo de Desastre y las normas que las modifiquen, adicionen o sustituyan, con respecto a las facultades para declarar la emergencia sanitaria.

()
ARTICULO 202. COMPETENCIA EXTRAORDINARIA DE POLICIA DE LOS GOBERNADORES Y LOS ALCALDES, ANTE SITUACIONES DE EMERGENCIA Y CALAMIDAD. Ante situaciones extraordinarias que

EXPEDIENTE No. 25000231500020200025100
MEDIO DE CONTROL: CONTROL DE INMEDIATO DE LEGALIDAD
AUTORIDAD: GOBERNACIÓN DE CUNDINAMARCA
ACTO: DECRETO 159 DE 24 DE MARZO DE 2020 "POR EL CUAL SE PROHIBE EN EL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA EL USO DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS EN ESPACIOS ABIERTOS, ESPACIO PÚBLICO Y ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"
ASUNTO: DECLARA IMPROCEDENTE

amenacen o afecten gravemente a la población y con el propósito de prevenir el riesgo o mitigar los efectos de desastres, epidemias, calamidades, situaciones de inseguridad y disminuir el impacto de sus posibles consecuencias, estas autoridades en su respectivo territorio, podrán ordenar las siguientes medidas, con el único fin de proteger y auxiliar a las personas y evitar perjuicios mayores:

(...)

5. Ordenar medidas restrictivas de la movilidad de medios de transporte o personas, en la zona afectada o de influencia, incluidas las de tránsito por predios privados.

Que en el marco del estado de emergencia económica, social y ecológica declarado por el presidente mediante Decreto 417 del 17 de marzo de 2020, se emitió el Decreto Ley 457 del 22 de marzo de 2020, "Por el cual se imparten instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus COVID-19 y el mantenimiento del orden público", el cual en su artículo 6o estableció:

"[...] Artículo 6°. Prohibición de consumo de bebidas embriagantes. Ordenar a los alcaldes y gobernantes que en el marco de sus competencias constitucionales y legales prohíban dentro de su circunscripción territorial el consumo de bebidas embriagantes en espacios abiertos y establecimientos de comercio, a partir de la vigencia del presente decreto y hasta el día domingo 12 de abril de 2020. No queda prohibido el expendio de bebidas embriagantes. [...]

Que en consecuencia debe adoptarse la prohibición del consumo de bebidas embriagantes en espacios abiertos y establecimientos de comercio en el Departamento de Cundinamarca, en los términos establecidos en el precitado artículo.

En mérito de lo expuesto,

DECRETA:

ARTÍCULO PRIMERO. Prohibir en la jurisdicción del Departamento de Cundinamarca, el consumo de bebidas alcohólicas en espacios abiertos, espacio público y establecimientos de comercio.

ARTÍCULO SEGUNDO. La prohibición establecida en el artículo primero del presente decreto estará vigente desde las cero horas (0:00) del 25 de marzo de 2020, hasta las veintitrés horas con cincuenta y nueve minutos (23:59) del doce (12) de abril de 2020.

ARTÍCULO TERCERO. La prohibición adoptada en el artículo primero del presente decreto constituye una orden de policía y su incumplimiento dará lugar a las medidas correctivas contempladas en el parágrafo 2° del artículo 35 de la Ley 1801 de 2016 (Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana).

EXPEDIENTE No. 25000231500020200025100
MEDIO DE CONTROL: CONTROL DE INMEDIATO DE LEGALIDAD
AUTORIDAD: GOBERNACIÓN DE CUNDINAMARCA
ACTO: DECRETO 159 DE 24 DE MARZO DE 2020 "POR EL CUAL SE PROHIBE EN EL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA EL USO DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS EN ESPACIOS ABIERTOS, ESPACIO PÚBLICO Y ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"
ASUNTO: DECLARA IMPROCEDENTE

ARTÍCULO CUARTO. Conmínese al Departamento de Policía de Cundinamarca para que en ejercicio de las funciones otorgadas por la Ley 1801 de 2016, realice control irrestricto a las medidas adoptadas en el Decreto Nacional 457 del 22 de marzo de 2020 y en el presente Decreto.

ARTÍCULO QUINTO. Los Alcaldes en el marco de sus competencias constitucionales y legales, deberán adoptar las medidas necesarias para dar cumplimiento a la prohibición establecida en el artículo primero del presente decreto.

ARTÍCULO SEXTO. El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación y deroga el Decreto 147 del 18 de marzo de 2020."

Del texto antes transcrito se advierte lo siguiente:

1°. El Decreto 159 de 2020 se trata de un acto de carácter general.

2°. El objeto de dicho acto es prohibir en el Departamento el consumo de bebidas alcohólicas en espacios abiertos, espacios públicos y establecimientos de comercio.

3°. El acto fue expedido en ejercicio del poder de policía que le asiste a dicha autoridad, tal como se desprende de lo previsto en los artículos 303⁷ y 305-2⁸ de la Constitución Política de Colombia, los artículos 14⁹ y 202¹⁰ de la Ley 1801 de 2016, como en el caso

⁷ **ARTICULO 303.** <Artículo modificado por el artículo 1 del Acto Legislativo No. 2 de 2002. El nuevo texto es el siguiente:> En cada uno de los departamentos habrá un Gobernador que será jefe de la administración seccional y representante legal del departamento; el gobernador será agente del Presidente de la República para el mantenimiento del orden público y para la ejecución de la política económica general, así como para aquellos asuntos que mediante convenios la Nación acuerde con el departamento. Los gobernadores serán elegidos popularmente para periodos institucionales de cuatro (4) años y no podrán ser reelegidos para el periodo siguiente.

La ley fijará las calidades, requisitos, inhabilidades e incompatibilidades de los gobernadores; reglamentará su elección; determinará sus faltas absolutas y temporales; y la forma de llenar estas últimas y dictará las demás disposiciones necesarias para el normal desempeño de sus cargos.

Siempre que se presente falta absoluta a más de dieciocho (18) meses de la terminación del periodo, se elegirá gobernador para el tiempo que reste. En caso de que faltare menos de dieciocho (18) meses, el Presidente de la República designará un Gobernador para lo que reste del periodo, respetando el partido, grupo político o coalición por el cual fue inscrito el gobernador elegido.

⁸ "ARTICULO 305. Son atribuciones del gobernador:

(...)

2. Dirigir y coordinar la acción administrativa del departamento y actuar en su nombre como gestor y promotor del desarrollo integral de su territorio, de conformidad con la Constitución y las leyes."

⁹ *Ibidem*

¹⁰ **ARTÍCULO 202. COMPETENCIA EXTRAORDINARIA DE POLICÍA DE LOS GOBERNADORES Y LOS ALCALDES, ANTE SITUACIONES DE EMERGENCIA Y CALAMIDAD.** Ante situaciones extraordinarias que amenacen o afecten gravemente a la población y con el propósito de prevenir el riesgo o mitigar los efectos de desastres, epidemias, calamidades, situaciones de inseguridad y disminuir el impacto de sus posibles

EXPEDIENTE No. 25000231500020200025100
MEDIO DE CONTROL: CONTROL DE INMEDIATO DE LEGALIDAD
AUTORIDAD: GOBERNACIÓN DE CUNDINAMARCA
ACTO: DECRETO 159 DE 24 DE MARZO DE 2020 "POR EL CUAL SE PROHIBE EN EL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA EL USO DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS EN ESPACIOS ABIERTOS, ESPACIO PÚBLICO Y ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"
ASUNTO: DECLARA IMPROCEDENTE

en particular de adoptar las medidas o mitigar el riesgo de epidemias a través de la adopción de medidas extraordinarias.

4°. Si bien el acto objeto de estudio invoca el Decreto 457 de 2020 "por el cual se imparten instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus COVID-19 y el mantenimiento del orden público", el mismo no corresponde a un Decreto legislativo sino ordinario.

Por lo anterior, no es dable el estudio del Decreto 159 de 2020 a través del control inmediato de legalidad al no cumplirse con todos los requisitos señalados en el artículo 136 de la Ley 1437 de 2011 para ello.

No obstante, el Decreto 159 de 2020 puede ser susceptible de control judicial ante esta jurisdicción a través de los medios de control de nulidad y nulidad y restablecimiento del derecho, a los que hacen referencia los artículos 137 y 138 de la Ley 1437 de 2011.

consecuencias, estas autoridades en su respectivo territorio, podrán ordenar las siguientes medidas, con el único fin de proteger y auxiliar a las personas y evitar perjuicios mayores:

1. Ordenar el inmediato derribo, desocupación o sellamiento de inmuebles, sin perjuicio del consentimiento del propietario o tenedor.
2. Ordenar la clausura o desocupación de escuelas, colegios o instituciones educativas públicas o privadas, de cualquier nivel o modalidad educativa, garantizando la entidad territorial un lugar en el cual se pueden ubicar los niños, niñas y adolescentes y directivos docentes con el propósito de no afectar la prestación del servicio educativo.
3. Ordenar la construcción de obras o la realización de tareas indispensables para impedir, disminuir o mitigar los daños ocasionados o que puedan ocasionarse.
4. Ordenar la suspensión de reuniones, aglomeraciones, actividades económicas, sociales, cívicas, religiosas o políticas, entre otras, sean estas públicas o privadas.
5. Ordenar medidas restrictivas de la movilidad de medios de transporte o personas, en la zona afectada o de influencia, incluidas las de tránsito por predios privados.
6. Decretar el toque de queda cuando las circunstancias así lo exijan.
7. Restringir o prohibir el expendio y consumo de bebidas alcohólicas.
8. Organizar el aprovisionamiento y distribución de alimentos, medicamentos y otros bienes, y la prestación de los servicios médicos, clínicos y hospitalarios.
9. Reorganizar la prestación de los servicios públicos.
10. Presentar, ante el concejo distrital o municipal, proyectos de acuerdo en que se definan los comportamientos particulares de la jurisdicción, que no hayan sido regulados por las leyes u ordenanzas, con la aplicación de las medidas correctivas y el procedimiento establecidos en la legislación nacional.
11. Coordinar con las autoridades del nivel nacional la aplicación y financiación de las medidas adoptadas, y el establecimiento de los puestos de mando unificado.
12. Las demás medidas que consideren necesarias para superar los efectos de la situación de emergencia, calamidad, situaciones extraordinarias de inseguridad y prevenir una situación aún más compleja.

EXPEDIENTE No.	25000231500020200025100
MEDIO DE CONTROL:	CONTROL DE INMEDIATO DE LEGALIDAD
AUTORIDAD:	GOBERNACIÓN DE CUNDINAMARCA
ACTO:	DECRETO 159 DE 24 DE MARZO DE 2020 "POR EL CUAL SE PROHIBE EN EL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA EL USO DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS EN ESPACIOS ABIERTOS, ESPACIO PÚBLICO Y ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"
ASUNTO:	DECLARA IMPROCEDENTE

En aplicación de lo dispuesto en el artículo 125 de la Ley 1437 de 2011 en consonancia con lo previsto en los artículos 151 numeral 14 y 243 de ese mismo cuerpo normativo y así precisada por la Sala Plena de la Corporación en sesión extraordinaria del día 13 de julio del año en curso, debe declararse improcedente el control inmediato de legalidad en el asunto de la referencia y, por ende, abstenerse el Tribunal de asumir dicho control a través de una decisión de fondo respecto del Decreto 159 de 2020, proferido por el señor Gobernador de Cundinamarca.

Por último, conforme a lo decidido en la sesión del 31 de marzo de 2020 de Sala Plena, se aprobó que, dadas las circunstancias excepcionales, una vez surtida la sala virtual y aprobada la providencia, ésta será firmada únicamente por el magistrado ponente y la Presidenta de la Corporación.

En mérito de lo expuesto, **LA SALA PLENA DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO.- DECLÁRESE improcedente el control inmediato de legalidad en el asunto de la referencia y, por lo tanto, **ABSTÍENESE** la Sala Plena de esta Corporación de emitir un pronunciamiento de fondo del Decreto 159 de 24 de marzo de 2020 "por el cual se prohíbe en el Departamento de Cundinamarca el consumo de bebidas alcohólicas en espacios abiertos, espacio público y establecimientos de comercio y se dictan otras disposiciones", expedido por el Gobernador de Cundinamarca, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente decisión.

EXPEDIENTE No. 25000231500020200025100
MEDIO DE CONTROL: CONTROL DE INMEDIATO DE LEGALIDAD
AUTORIDAD: GOBERNACIÓN DE CUNDINAMARCA
ACTO: DECRETO 159 DE 24 DE MARZO DE 2020 "POR EL CUAL SE PROHIBE EN EL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA EL USO DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS EN ESPACIOS ABIERTOS, ESPACIO PÚBLICO Y ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"
ASUNTO: DECLARA IMPROCEDENTE

SEGUNDO.- NOTIFÍQUESE la presente providencia a los sujetos procesales por el medio más eficaz, y a la comunidad, se dispone **PUBLICAR** la presente decisión en la página web de la Rama Judicial.

TERCERO. - Ejecutoriada esta providencia, por Secretaría archívese el expediente previas las constancias a que haya lugar.

La presente providencia se suscribe por el magistrado y la señora Presidenta del Tribunal, conforme a las reglas adoptadas por la Sala Plena de la Corporación, en el propósito de satisfacer el principio de economía procesal, tal como aparece consignado en el Acta correspondiente a la Sesión del 31 de marzo de 2020.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
DISCUTIDO Y APROBADO EN SESIÓN DE LA FECHA. ACTA No.**



FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado



AMPARO NAVARRO LÓPEZ
Presidenta